Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2024 – 00046– 00
Demandante	Alcira Gómez Valencia como apoyo judicial de su madre Luz Alba Valencia de Gómez.
Demandado	Orfany de Jesus Gómez Valencia Carlos Alberto Gomez Valencia Maria Zully Gomez Valencia
Asunto	Tener por notificado por conducta concluyente.
Auto No.	212

OBJETO

Decidir en lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud presentada por la señora ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA y el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ VALENCIA como parte demandada dentro del proceso.

CONSIDERACIONES.

Mediante el Auto No. 144 del 22 de febrero del 2024, se ordena notificar personalmente a los señores ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ VALENCIA y MARIA ZULLY GOMEZ VALENCIA, para que comparezca ante el proceso.

La señora ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, el día de hoy 12 de marzo del año en curso solicita al despacho, se le de acceso a los documentos que soportan el proceso de alimentos que nos ocupa, ya que funge como parte demandada, allegando copia del auto que decreta la medida cautelar.

Como lo ha mencionado la señora ORFANY DE JESUS, dentro del proceso que nos ocupa la aquí mencionada actúa como demanda, y en el auto que libra mandamiento de pago se ordenó su notificación personal a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, el artículo 301 del CGP, nos indica que *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma…. se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal".*

Por tanto, se aplicará a la notificación por conducta concluyente del auto por el que se libra mandamiento de pagos y demás actuaciones, considerando que la parte ejecutada allega copia del auto de medida cautelar, además indica que es demandada y por último la solicitud se envía del mismo correo personal suministrado en la demanda, que, aunque no tiene firma, si una ante firma, conforme al artículo 301 inciso 1 del CGP y 5 de la ley 2213 de 2022, lo hace una analogía. Notificación que surte efectos el día de hoy 12 de marzo de 2024.

Agregado lo anterior, se insta a la notificada señora ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, para que, en su defecto, proceda hacer uso del derecho de postulación conforme al artículo 73 del CGP, y actúe conforme a ***la formalidad del poder que establece el ARTICULO 5 de la ley 2213 del 2022****, en consecuencia, Se requiere de la asistencia de ABOGADO INSCRITO.*

De igual forma se tiene solicitud presuntamente proveniente del señor ARLOS ALBERTO GOMEZ VALENCIA, en igual sentido de la anterior, esto es se le de acceso a los documentos que soportan el proceso de alimentos que nos ocupa, ya que funge como parte demandada, allegando copia del auto que decreta la medida cautelar.

Ahora bien, es menester indicar que en este caso no hay lugar a dar aplicación a la notificación de que trata el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, por cuanto no existe plena identificación del ejecutado, en el entendido que el correo proveniente de la misma no es relacionado en la demanda, sumado a lo anterior dicho escrito viene únicamente con ante firma, mas, aunque no se allega ni tan siquiera copia de la cédula y solicita que se tengan dicho canal digital como valido.

Por lo que se solicita allegue dicha solicitud en este sentido y solicitando inclusive su notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto No. 144 del 22 de febrero del 2024 (Libra Mandamiento de pago) a la señora ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, el día de hoy 12 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho el envió de la demanda y sus anexos, al correo .... ello dando aplicación al inciso 2º del artículo 91 C.G.P.)

TERCERO: ADVERTIR al ejecutado que cuenta con CINCO (05) días, a partir del día siguiente al recibo de la demanda para pagar las sumas adeudadas y **DIEZ (10) días** para proponer excepciones, lo cual deberán presentar ante el correo institucional del despacho j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante por medio de su apoderado judicial, para que cumpla con la notificación personal a los demandados CARLOS ALBERTO GOMEZ VALENCIA y MARIA ZULLY GOMEZ VALENCIA, la cual fue ordenada mediante el numeral CUARTO del Auto No. 144 del 22 de febrero del 2024 (Libra Mandamiento de pago) conforme al Articulo 8° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutada ORFANY DE JESUS GOMEZ VALENCIA, que, para ejercer su derecho a la defensa, debe ser por medio de un profesional en derecho, conforme al artículo 73 del CGP.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No.42

Cartago, 13 de marzo de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d4f6275ebd28a68fe60f7686240107a94e3f0fa36196d98145bdab007b9bf**
Documento generado en 12/03/2024 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica